SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4046/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Turnos del Control de Gestión de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público hacia áreas internas de la dependencia, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad en 2018

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La dependencia no realizó una búsqueda exhaustiva, misma que debió incluir su archivo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Turnos de control de gestión hacia áreas internas de la dependencia, Oficios, Expedientes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4046/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4046/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintidós de mayo, **teniéndose como oficialmente presentada el veintitrés de mayo**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162623001309,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Turnos del Control de Gestión de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público hacia áreas internas de la dependencia, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad en 2018.
[…][Sic]

Datos complementarios: Esta solicitud se realiza por igual a la Secretaría de Obras y Servicios y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, considerando que ambas dependencias fueron receptoras de expedientes de la desaparecida Autoridad del Espacio Público al momento de su extinción por Acuerdo de la Jefa de Gobierno del 31 de diciembre de 2018. La información solicitada está en la entrega del área completa realizada por su último titular, Roberto Jesus Remes Tello de Meneses.

- **Medio para recibir notificaciones: C**orreo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Copia certificada

2. Respuesta. El cinco de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2454/2023**, de primero de junio, signado por el **JUD de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, donde le señala lo siguiente:

[…]
Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el Capítulo III del Manual Administrativo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3004/2023 de fecha 26 de mayo de 2023 la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.
[…] [sic]

- Oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3004/2023, de fecha veintiséis de mayo, signado por el **Subdirector de Juicios de Amparos y Asuntos Penales**, dirigido a la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, donde señala que:

  […]

  Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que después de realizada una búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, atentamente me permito informar que NO SE LOCALIZARON TURNOS DE CONTROL del Control de Gestión de la Coordinación General de la extinta Autoridad del Espacio Público, durante el año de 2018, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad, ni antecedente alguno respecto a la información solicitada.

  […]

3. Recurso. El seis de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Mi solicitud de información fue relativa a los turnos de control de los oficios provenientes de la Secretaría de Movilidad hacia la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, turnados desde la Coordinación General hacia áreas subalternas, que estuvieran en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,
> La petición se refiera a la SEDUVI en general, y la respuesta que recibí se refiere específicamente a un área, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales. La dependencia no realizó la búsqueda exhaustiva, lo cual incluye el archivo de la secretaría, ubicado en Azcapotzalco.
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El nueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones de la parte recurrente. El diez de julio, la parte recurrente, a través del correo electrónico institucional, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3031/2023**, de siete de julio, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

Este sujeto obligado considera infundado el agravio presentado por la persona recurrente toda vez que, de conformidad con el Acuerdo SEGUNDO del "ACUERDO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, que la letra señala:

> *"**SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios** para que a más tardar el 4 de enero de 2019, **reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado** por medio de la trasferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, **conforme a las facultades de cada una de las Secretarías** y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal."*
>
> **(Énfasis añadido)**

En este sentido, tenemos que la división de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la entonces Autoridad del Espacio Público se llevó a cabo conforme a las facultades de cada Dependencia. En tal sentido, resulta oportuno recordar que los artículos 31 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios de la siguiente manera:

> **"Artículo 31.** A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.
> [...]
>
> **Artículo 38.** A la **Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas**, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y **construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos** y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.
> [...]"
>
> **(Énfasis añadido)**

Por su parte, de conformidad con el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicado mediante el "Aviso por el cual se da a conocer el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con Número de Registro MA-02/300117-OD-SEDUVI-AEPDF-22/010916" el 20 de febrero de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, establece que a la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura le correspondía coordinar la supervisión y dirección arquitectónica de los trabajos de construcción y mantenimiento del espacio público, establecer las directrices para la integración, presentación y aprobación de los proyectos y la ejecución de las obras que soliciten en el espacio público.

En relación a lo anterior, el artículo 198 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy derogado) establecía lo siguiente:

"Artículo 198 D.- La Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el Coordinador General los proyectos que conforme al programa anual queden a cargo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y, en su caso, la coordinación con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que tengan asignadas obras en materia de espacio público;

II. Establecer las directrices para la integración, presentación y aprobación de los proyectos en materia de espacio público;

III. Planear, diseñar, ejecutar y supervisar las obras públicas relativas al equipamiento urbano y al espacio público;

IV. Coordinar con los titulares de las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la elaboración de proyectos y la ejecución de las obras que soliciten en el espacio público;

V. Evaluar las propuestas de proyectos que sean presentadas para la construcción y rescate del espacio público;

VI. Autorizar los proyectos a cargo de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y, en su caso, de los que sean presentados por otras Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia del espacio público, para su ejecución correspondiente;

VII. Promover entre las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como entre particulares, el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos para la construcción y mantenimiento del espacio público;

VIII. Promover estudios e investigaciones para mejorar los procesos constructivos y los materiales utilizados en la construcción del espacio público;

IX. Coordinar la supervisión y dirección arquitectónica de los trabajos de construcción y mantenimiento del espacio público;

X. Coordinar con las Dependencias encargadas de realizar obras que afecten los espacios públicos, a efecto de homogeneizar los trabajos a realizar y crear una imagen urbana; y

XI. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos aplicables."

De lo anterior, se desprende que la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura tenía, sustancialmente, facultades respecto a la supervisión y dirección arquitectónica de los trabajos de construcción y mantenimiento del espacio público, lo cual compagina con las facultades que hoy en día posee la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2926/2023** de fecha 03 de julio de 2023 **(ANEXO 4)** requirió a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado que se pronunciara respecto a los agravios presentados por la persona recurrente. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4091/2023** de fecha 07 de julio de 2023 **(ANEXO 5),** la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales informó que dentro del Acta Entrega – Recepción de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 01 de enero de 2021, no se desprende que las documentales requeridas hayan sido entregadas como parte del archivo Con el que contaba la Dirección General.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2273/2023** de fecha 25 de mayo de 2023;

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3004/2023** de fecha 26 de mayo de 2023;

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2454/2023** de fecha 01 de junio de 2023;

D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2926/2023** de fecha 03 de julio de 2023; y

E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4091/2023** de fecha 07 de julio de 2023

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[…]

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2273/2023**, de fecha veinticinco de mayo, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde señala:

[…]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	01/06/2023
Respuesta a la solicitud, **en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo**, previamente.	08/06/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	01/06/2023

Es importante señalar que el formato para recibir la información requerido por la persona solicitante es: **Copia Certificada,** por lo que deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ciudad de México.

Por otra parte, si la información solicitada se considera de **acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, con fundamento en lo dispuestos en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2926/2023**, de fecha tres de julio, signado por la **Coordinadora de Servicios jurídicos y Transparencia**, dirigido a la **Directora de Asuntos Jurisdiccionales**, donde señaló lo siguiente:

  […]

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 09 de junio de dos mil veintitrés, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP.4046/2023.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Mi solicitud de información fue relativa a los turnos de control de los oficios provenientes de la Secretaría de Movilidad hacia la Coordianción General de la Autoridad del Espacio Público, turnados desde la Coordinación General hacia áreas subalternas, que estuvieran en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,
La petición se refiera a la SEDUVI en general, y la respuesta que recibí se refiere específicamente a un área, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales. La dependencia no realizó la búsqueda exhaustiva, lo cual incluye el archivo de la secretaría, ubicado en Azcapotzalco." (Sic)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 07 de **julio de 2023** se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

[…]

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4091/2023**, de fecha siete de julio, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos Jurisdiccionales, donde señalo lo siguiente:

  […]

  Al respecto, le informo que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurisdiccionales sin que se haya localizado algún oficio dirigidos por la Dirección Ejecutiva de Proyectos de la extinta Autoridad del Espacio Público, durante el año de 2018, a la Secretaría de Movilidad y por la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura a la Secretaria de Movilidad, ni antecedente alguno respecto a la información solicitada.

  […]

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3004/2023**, de fecha veintiséis de mayo, signado por el Subdirector de Juicios de Amparos y Asuntos Penales,

donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2454/2023**, de fecha primero de junio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el cinco de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el seis de junio.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del seis de junio y hubiesen fenecido el veintiséis de junio, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos consideró que este recurso de revisión debe desecharse por improcedente de acuerdo al artículo 248 fracción V:

> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> …
>
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
>
> …

Para este Órgano Garante no es factible desechar el presente recurso de revisión, puesto que, efectivamente como lo señaló la parte recurrente es sus agravios la respuesta fue incompleta, dado que, no realizó una adecuada búsqueda exhaustiva, pues, únicamente se pronunció la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, siendo que, la petición se refiere a la SEDVI en general que incluye el archivo de la Secretaría, lo cual no se traduce en dejar sin materia el presente recurso como lo establece el artículo 249, fracción II, es decir, no es posible sobreseer por quedar sin materia y se entra al estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] Turnos del Control de Gestión de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público hacia áreas internas de la dependencia, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad en 2018 […] [sic]	**JUD de la Unidad de Transparencia** […] Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el Capítulo III del Manual Administrativo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable. Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3004/2023 de fecha 26 de mayo de 2023 la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de este Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente. […] [sic] **Subdirector de Juicios de Amparos y Asuntos Penales**	[…] Mi solicitud de información fue relativa a los turnos de control de los oficios provenientes de la Secretaría de Movilidad hacia la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, turnados desde la Coordinación General hacia áreas subalternas, que estuvieran en poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, La petición se refiera a la SEDUVI en general, y la respuesta que recibí se refiere específicamente a un área, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales. La dependencia no realizó la búsqueda exhaustiva, lo cual incluye el archivo de la secretaría, ubicado en Azcapotzalco. […] [*Sic*.]

	[…] Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que después de realizada una búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, atentamente me permito informar que NO SE LOCALIZARON TURNOS DE CONTROL del Control de Gestión de la Coordinación General de la extinta Autoridad del Espacio Público, durante el año de 2018, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad, ni antecedente alguno respecto a la información solicitada. […] [sic]	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y*

se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

***En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional**.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De manera específica, se cita la siguiente normatividad contenida en la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración

homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

…

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

II. Administración de archivos: Las funciones, acciones, planeación, y demás actividades que permiten una adecuada administración de los archivos y por tanto de los documentos, aunque para éstos se suele referir específicamente la gestión documental. La administración de archivos permite una buena utilización y transparencia en el manejo de los diversos recursos o bienes que se tienen y requieren para el logro de los objetivos de una institución archivística;

…

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

…

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

…

X. Área Coordinadora de Archivos: La instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos;

…

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

…

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

XIX. Conservación de documentos: El conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

…

XXI. Cuadro general de clasificación archivística: El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

…

XXVII. Documentos públicos: Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

…

XXXVI. Identificación: Proceso de análisis para reconocer las características formales e informativas de los documentos que componen un fondo documental, así como del contexto histórico-administrativo en el cual fueron producidos, con miras al establecimiento de las series documentales.

…

XXXVII. Instrumentos de control y consulta archivística: Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y baja documental) así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;

…

LVIII. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidénciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

LIX. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables

…

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

…

VI. Preservación: facilitar el acceso a los archivos cuando éstos existieran, de producirlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales, en ambos casos, sin importar el paso el tiempo, más aún cuando se trate de

graves violaciones de derechos humanos, ya que la información archivada no solo impulsa investigaciones sino puede evitar que estos hechos puedan repetirse, y
…
Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.
…
Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;
II. Catálogo de disposición documental, e

III. Inventarios documentales. La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.
…
Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.
…
Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:
a) De Correspondencia;
b) Archivo de trámite, por área o unidad;
c) Archivo de concentración, y
d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó los Turnos del Control de Gestión de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público hacia áreas internas de la dependencia, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad en 2018, la respuesta del sujeto obligado versó en el pronunciamiento de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas, señalando que **no se localizaron turnos de control del control de gestión de la Coordinación General de la extinta Autoridad del Espacio Público, durante el año de 2018, de oficios provenientes de la Secretaria de Movilidad, ni antecedente alguno respecto a la información solicitada**. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que la petición se refería a la SEDUVI en general, y la respuesta que recibió se refiere específicamente a un área, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales. **La dependencia no realizó la búsqueda exhaustiva, lo cual incluye el archivo de la Secretaría**.

2.- El sujeto obligado en sus alegatos, trae a colación el "Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda", publicado en la Gaceta Oficial el 31 de diciembre de 2018, en el que se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la transferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término,

conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, relaciona las atribuciones que en su momento tuvo la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura establecidas en el artículo 198 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy derogado) de facultades respecto a la supervisión y dirección arquitectónica de los trabajos de construcción y mantenimiento del espacio público, , lo cual compagina con las facultades que hoy posee la Secretaría de Obras y Servicios de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3.- No obstante lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la SEDUVI en los alegatos se volvió a pronunciar sobre lo solicitado puntualizando que dentro del Acta Entrega – Recepción de loa Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 1 de enero de 2021, no se desprende que las documentales requeridas hayan sido entregadas como parte del archivo con el que contaba la Dirección General.

4.- De igual manera, señaló que "*se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurisdiccionales sin que se haya localizado algún oficio dirigidos por la Dirección Ejecutiva de Proyectos de la extinta Autoridad del Espacio Público, durante el año de 2018, a la Secretaría de Movilidad y por la Dirección General de Proyectos, Construcción*

e Infraestructura a la Secretaría de Movilidad, ni antecedente alguno respecto a la información solicitada".

5.- Derivado de todo lo anterior, se observa que el sujeto obligado en ningún momento enfocó la búsqueda exhaustiva más allá de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales como lo señaló en sus agravios la parte recurrente ni tampoco combatió el agravio en lo referente a la búsqueda de la información solicitada en el archivo de la SEDUVI, lo cual, no genera la firme certeza para la parte recurrente de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º****.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber realizado una búsqueda exhaustiva razonable y, si fuera el caso, haberle entregado la información solicitada, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley

de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, en las que no puede faltar el archivo de la SEDUVI, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, que le brinde certeza a la parte recurrente respecto a la búsqueda y, en dado caso, a lo que se le vaya a entregar sobre lo solicitado.**

- ✓ **Lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO